



Auto

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0005200

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por Rosa Cecilia Hurtado de Rengifo contra Restrepeño SAS, Julián Andrés Millán Rodríguez, Afra Rodríguez de Millán y Ángela María Orozco Rosero, el despacho judicial observa las siguientes anomalías:

- 1.** En cumplimiento del numeral 1º del artículo 82 del CGP debe presentarse un nuevo poder especial dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito como quiera que el aportado va dirigido a los Despachos Civiles Municipales.
- 2.** Conforme lo dispuesto en la ley 2220 de 2022 debe acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 3.** La parte actora solicita la resolución de contrato conforme el artículo 374 del CGP, pero en los hechos de la demanda ni las pretensiones explica a cuál de las dos situaciones descritas por el canon en mención encauzará su demanda (artículos 1937 y 1944 del Código Civil).
- 4.** Debe aclararse el acápito de cuantía y competencia porque únicamente señala como aquella el valor de venta pactado en el contrato de promesa de compraventa e indica que *“por la naturaleza de la acción, ser esta ciudad de Cali”* para la competencia territorial, pese a que los factores determinantes de la misma se encuentran establecidos en el artículo 28 del Estatuto Procesal Civil.

Referencia: Verbal de Resolución de contrato
Demandante: Rosa Cecilia Hurtado de Rengifo
Demandados: Restrepeño SAS y otros
Rad. 76001310300820230005200

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ portadora de la T.P. No. 26.650 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ 1

760013103008-2023-00052-00